Señor:

**JUEZ PENAL DEL CIRCUITO (REPARTO)**

Ibagué – Tolima

Ref: Acción de tutela promovida porAcción de Tutela de **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ VS. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA – MINISTERIO EDUCACION NACIONAL**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_,** mayor de edad, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, comedidamente solicito a usted el amparo constitucional de la acción de tutela en ejercicio de la presente acción que consagra el artículo 86 y 241 de la Constitución Nacional y su Decreto Reglamentario 2591 de 1.991 y demás disposiciones pertinentes contra el  **MINISTERIO EDUCACION NACIONAL,**  el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA –**representada legalmente por el Ministro de Educación y el Gobernador del Departamento del Tolima o por quienes hagan sus veces al momento de notificar la presente acción, para que en sentencia judicial se disponga el amparo de tutela a mi favor y en contra de la entidades referenciadas, por considerar que han desconocido sus derechos fundamentales***,* AL MINIMO VITAL**

En la Sentencia que se profiera por parte del Juez de tutela se ordenará a lasaccionadas, QUE DENTRO DE UN PLAZO MÁXIMO DE CUARENTA Y OCHO (48) horas, siguientes a la notificación de la sentencia, se disponga lo necesario para que efectivamente se INICIEN LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTE PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA TOTALIDAD DE MI SALARIO DEL MES DE DICIEMBRE DE 2022.

En la misma providencia se prevendrá a la accionada para que en el futuro se abstengan de incurrir en la misma violación so pena de cometer desacato al fallo de tutela.

**FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

1. Soy docente nombrado(a) en el Departamento del Tolima, asignado(a) a la INSTITUCION EDUCATIVA \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ del municipio de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_.
2. Actualmente me encuentro en el grado \_\_\_\_ del escalafón nacional docente y por mi labor como docente percibo un salario de $ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_.
3. El día \_\_\_\_\_\_\_\_ me fue consignado a mi cuenta nómina el pago de mi salario correspondiente al mes de Diciembre de 2022 pero en el mismo no fue cancelado en su totalidad pues únicamente recibí la suma de $ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_
4. No obstante que la administración Departamental no realizó el pago del salario del mes de diciembre de manera completa si aplicó todos los descuentos de ley de manera normal, vale decir como si hubiese pagado la totalidad del salario. Tales descuentos aplicados durante el mes de diciembre corresponden a (descuentos de (anunciar los descuentos efectuados con sus respectivos valores). Por tal motivo solo recibí la suma de $\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ por concepto de salario del mes de diciembre, viéndose afectado el mínimo vital
5. No he autorizado descuento alguno en mi salario, labore normalmente durante todo el mes, no tuve incapacidades, no solicite licencias no remuneradas, por lo tanto la administración departamental debió cancelar mi salario completa y no hacer deducciones no autorizadas.
6. A la fecha tengo compromisos financieros por cumplir, además soy el responsable de sostenimiento de mi grupo familiar y, por ser la única persona que genera ingresos todos dependen de mí. (En este punto debe aludirse a situaciones

puntuales en los que el no pago completo del salario tiene como consecuencia directa la afectación de derechos fundamentales, concreta y especialmente el del mínimo vital, vale decir, como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como, por ejemplo, vivienda –pago de cuota de crédito hipotecario o arrendamiento-, alimentación, educación -propia a de hijos-, servicios públicos domiciliarios, etc.

Si se tiene la condición de madre cabeza de familia, o padre jefe de hogar debe referirse, en este hecho, a dicho aspecto y por demás anexar con la tutela los documentos que acrediten tal condición como declaraciones juramentadas ante notario y los registros civiles de nacimiento de los hijos. Lo mismo puede hacer aquellos docentes que son responsables de la manutención de sus padres aportando igualmente aquellos documentos que demuestran la dependencia económica de los padres (que pueden ser declaraciones juramentadas ante notario) y su situación de salud (como historia clínicas -si es del caso-)

1. Si bien la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima se fundamenta en el hecho de que el Ministerio de Educación Nacional no había girado los recursos completos para el pago de salarios y primas existiendo un faltante de 8500 millones de pesos, lo cierto es que ni el Ministerio de Educación Nacional ni el Gobierno Departamental han logrado justificar por qué motivo no se contó con el dinero para pagar el salario completo del mes de diciembre de los docentes del Departamento del Tolima
2. El incumplimiento de parte del ente territorial demandado en el pago de los salarios o prestaciones a los docentes ha sido un hecho reiterado por parte de la administración departamental pues en lo corrido del año se han presentado otras situaciones en el que ha sido exageradamente demorado el pago de los derechos de los docentes sin que en, la actualidad, haya certidumbre respecto de la normalización del pago de los salarios pues no se ha definido por el ente territorial cuando será efectuado el pago total de las sumas adeudadas ni se ha estipulado cuando se comenzará a realizar los pagos a tiempo, resultando ostensible la indiferencia de la entidad demandada hacia la evidente vulneración del mínimo vital.
3. Los argumentos fundamentados en problemas de índole económico, presupuestal o financiero no justifican a las accionadas en el incumplimiento salarial a los docentes del Departamento del Tolima.

**DERECHOS VULNERADOS**

**Procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales, por violación al mínimo vital.**

En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha manifestado que la acción de tutela, como mecanismo judicial excepcional, es improcedente cuando por medio de ella se pretende lograr el efectivo pago de acreencias de carácter laboral, pues para este tipo de actuaciones, el legislador ha previsto otros medios judiciales ordinarios de defensa, Sin embargo, y sólo de manera excepcional, la tutela podrá ser viable como mecanismos

judicial de protección, cuando en razón al no pago de salarios, se esté atacando y poniendo en peligro el mínimo vital del trabajador y su familia

De la misma manera, esta Corte en varias de sus decisiones ha indicado que la suspensión prolongada e indefinida en el pago de los salarios adeudados a los trabajadores, sin importar que el empleador sea público o privado, hace presumir la afectación del mínimo vital por lo cual se estará actuando de forma directa en contra de las condiciones elementales de vida.

La Corte Constitucional, en sentencia de unificación de jurisprudencia, precisó acerca de la importancia del pago oportuno y completo de todas las obligaciones salariales dejadas de cancelar al trabajador. Al respecto dijo lo siguiente:

*"a. El derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental.*

*"b. La figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida (Art. 11 C.P.), a la salud (Art. 49 C.P.), al trabajo (Art. 25 C.P.), y a la seguridad social (Art. 48 C.P.); pero no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individual, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador.*

*" (...).*

*"h. Es necesario precisar que la falta de presupuesto de la administración, o la insolvencia del empleador particular, como motivo para no pagar oportunamente los salarios, no constituye razón suficiente para justificar el desconocimiento de derechos fundamentales como la vida en condiciones dignas y el bienestar del trabajador y sus familiares."* (Sentencia SU-995 del 9 de diciembre de 1999. M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz).

Aun cuando la E.S.E. Hospital San Rafael de Barrancabermeja, señaló que canceló varios de los meses adeudados, aún se encuentran en mora de cancelar los salarios correspondientes a los meses de diciembre de 1999, enero, febrero y marzo de 2000, argumentando para ello la falta de disponibilidad de recursos económicos que le permita ponerse al día en el pago de dichos salarios, respuesta que no resulta válida como excusa para sustraerse al cumplimiento de las obligaciones laborales contraídas, y que ya reconoció como insolutas.

**MINIMO VITAL-**Fundamental

Ahora, como ha manifestado la H. Corte Constitucional, es necesario demostrar la violación al mínimo vital, para que procesa la acción de tutela como mecanismo transitorio para impedir un mayor perjuicio irremediable, tal como lo manifestó en su fallo de tutela y el cual me permito transcribir un aparte, el Magistrado Ponente el Dr. Alfredo Beltrán Sierra en su **sentencia T-420/04** dice: *“…consecuencia, que se esté en presencia de un perjuicio irremediable solamente susceptible de ser remediado con una protección inmediata y eficaz, como sucede con el amparo constitucional que se otorga por vía de la acción de tutela.* ***No obstante, la violación de ese mínimo vital debe***

***encontrarse debidamente probada****, pues en caso contrario, se trata de derechos que pueden ser reclamados por la vía que al efecto ha establecido el ordenamiento jurídico, es decir, ante la jurisdicción laboral, pues por lo general se trata de controversias legales que pueden ser resueltas por ese medio judicial…”*

La Corte ha determinado que la falta de pago puntual y completo del salario, imposibilitan al trabajador atender sus necesidades básicas de carácter personal y familiar lo que implica la violación del mínimo vital, el cual se ha entendido como *“los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a la alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto a factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano”****[[18]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-649-13.htm" \l "_ftn18" \o ")***. Tal vulneración al derecho al mínimo vital puede evitarse o subsanarse a través del amparo tutelar, por cuanto el desorden administrativo o los malos manejos presupuestarios que puedan conducir a una cesación de pagos no deben ser soportados por el trabajador o su familia[[19]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-649-13.htm" \l "_ftn19" \o ").  Sentencia T-816 de 2003.

**Los efectos *inter comunis*en las sentencias de tutela.**

De conformidad con el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991 *“las sentencias en que se revise una decisión de tutela solo surtirán efectos en el caso concreto (…)”.*No obstante, en algunas ocasiones la Corte Constitucional, excepcionalmente, ha extendido los efectos de sus fallos a personas que, pese a no haber acudido al amparo constitucional, vieron afectados sus derechos fundamentales como consecuencia de conductas similares provenientes del mismo sujeto pasivo de la acción que se resuelve.

Tales efectos se conocen como *inter comunis* e implican una excepción a la anterior norma según la cual los fallos de tutela generan efectos solo para quienes se constituyeron como parte procesal dentro del trámite de la acción, es decir, efectos inter partes. Esta modulación de los efectos de los fallos se ha estimado conveniente para la defensa del principio y el derecho a la igualdad de quienes han sido lesionados en sus derechos en circunstancias semejantes a las analizadas en el caso específico que se resuelve.

Al respecto, en la sentencia SU-1023 de 2001 la Corte sostuvo:

“[...] hay eventos excepcionales en los cuales los límites de la vulneración deben fijarse en consideración tanto del derecho fundamental del tutelante como del derecho fundamental de quienes no han acudido a la tutela, siempre y cuando se evidencie la necesidad de evitar que la protección de derechos fundamentales del accionante se realice paradójicamente en detrimento de derechos igualmente fundamentales de terceros que se encuentran en condiciones comunes a las de aquel frente a la autoridad o particular accionado”.

Así entonces, con el fin de garantizar el derecho a la igualdad entre las personas a las que se les conculcan sus derechos fundamentales y acuden a la acción de tutela y aquellas que a pesar de encontrarse en la misma situación no tienen la calidad de accionantes, es preciso que la decisión del juez de tutela sea uniforme y tenga los mismos efectos para unos y otros.

**ANEXOS**

* Desprendible de pago mes de Diciembre de 2022
* Declaraciones juramentadas sobre la condición de madre cabeza de familia o Jefe de hogar (para aquellos casos que aplique), registros civiles de nacimiento de los hijos, certificados de estudios (con costo de matrículas en los casos que los docentes asuman dichos costos)
* Declaraciones juramentadas sobre la dependencia económica de los padres de los docentes (para aquellos casos que aplique), con registro civil de nacimiento del docente para acreditar el parentesco e historia clínica de los padres del docente (para aquellos casos que aplique)
* Certificación de credito hipotecario de vivienda propia o del contrato de arrendamiento de la vivienda donde residen.
* Certificaciones de obligaciones (bancarias, de cooperativas etc) incumplidas por el no pago completo de salarios (para aquellos casos que aplique)

**JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que sobre este asunto no he iniciado acción de tutela ante ninguna autoridad judicial con fundamento en los mismos hechos y

derechos ni contra la misma entidad a que se contrae la presente.

**NOTIFICACIONES**

* MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. Calle 43 No. 57 - 14. CAN. Bogotá [**notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co**](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
* **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.** En la Gobernación del Tolima Carrera 3a Entre calles 10A y 11 Ibagué - Tolima – Colombia. [**notificaciones.judiciales@tolima.gov.co**](https://www.tolima.gov.co/15400)
* EL (LA) SUSCRITO(A) recibirá notificaciones en la siguente dirección \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ Correo electrónico \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ cel. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Atentamente,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_**(**nombre completo y firma**)**\_\_\_\_\_\_

C.C. No. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_